

Otorgando facilidades para el pago del impuesto de sellos a los actos y contratos que celebre la firma "COPETRO S. A."

La Plata, 30 de mayo de 1980.

Visto lo actuado en el expediente número 2.366-104.997/79 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY

Art. 1º Otórganse facilidades para el pago del impuesto de Sellos (Ley 9.420), a los actos y contratos que celebre la firma "COPETRO S. A.", de conformidad con las siguientes disposiciones y en concordancia con el decreto nacional Nº 2.785/78.

Art. 2º Los actos y contratos a que se hace referencia en el artículo anterior son los siguientes:

- a) De transferencia de tecnología, ingeniería, suministro de bienes de capital y de todo lo atinente a la instalación, construcción, montaje y puesta en marcha de las plantas y de sus partes componentes y auxiliares.
- b) De suministro y ventas de materia prima y coque calcinado y servicios a utilizar en la fabricación de los bienes que produzca la referida empresa, celebrados hasta la puesta en marcha de sus plantas, por la misma con terceros.
- c) De transferencia y compra de bienes inmuebles y muebles registrables y contratos de concesión de uso y similares que "COPETRO S. A." efectúe con la Administración General de Puertos.

Art. 3º La franquicia a otorgarse consistirá en el diferimiento de pago del impuesto de Sellos, la que alcanzará tanto a los actos y contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley, como a los que se realicen con posterioridad a la misma y hasta la puesta en marcha de la planta.

Art. 4º El impuesto que correspondiere tributar se hará exigible a partir de los doce (12) meses de la puesta en marcha de la planta y su pago se efectuará de la siguiente forma: para los contratos con vigencia mayor de diez (10) años, en diez (10) cuotas anuales iguales y consecutivas; para los contratos cuya vigencia fuere menor a diez (10) años o no establezcan plazo, el pago del impuesto se efectuará en cinco (5) cuotas anuales iguales y consecutivas.

Art. 5º Los actos y contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente ley que no hayan tributado el impuesto de Sellos deberán regularizar su situación fiscal, a los efectos del

otorgamiento del beneficio, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su vigencia.

Los actos y contratos que hubieran tributado el impuesto correspondiente también están alcanzados por los beneficios que esta ley otorga, considerándose el importe ingresado como crédito fiscal computable con cualquier obligación tributaria de que sea responsable la respectiva empresa.

Art. 6º En todos los casos el impuesto diferido será abonado con la actualización e intereses establecidos en el Código Fiscal.

Art. 7º El pago fuera de término de dos (2) cuotas consecutivas o tres (3) alternadas, hará cesar automáticamente los beneficios de la presente ley.

Art. 8º Las cuotas abonadas fuera de los plazos establecidos, serán pasibles de las medidas que consagra el Código Fiscal sobre actualización de deudas.

Art. 9º Cuando por aplicación de la norma prevista en el artículo 6º se declare la caducidad del beneficio, el saldo total de la deuda será requerido con su correspondiente actualización en los términos de los artículos 52 y 53 del Código Fiscal.

El término para la actualización de la deuda se computará a partir de los quince (15) días hábiles de la fecha de la instrumentación de los actos y contratos respectivos, hasta la de su efectivo pago.

Art. 10. El vencimiento del término del diferimiento que se otorga por esta ley operará a partir de la fecha fijada para la puesta en marcha de la planta determinada en el artículo 9º del decreto nacional Nº 2.785/78.

Art. 11. La Dirección Provincial de Rentas deberá arbitrar las medidas necesarias, tendientes al cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la presente ley.

Art. 12. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil quinientos cuarenta y cinco (9.545).

R. M. Rimoldi

FUNDAMENTOS

Por la ley adjunta, se otorgan facilidades para el pago del impuesto de sellos (Ley 9.420), a los actos y contratos que celebre la firma "COPETRO S. A."

La citada firma, tiene como objetivo esencial la construcción y operación de una planta de calcinación de coque residual de petróleo ("coque verde") e infraestructura ferroviaria y portuaria para la recepción, clasificación, acopio y carga a buques y planta de coque verde y calcinado.

Esta importante obra estará ubicada dentro de la jurisdicción del puerto de Ensenada, a cuyo efecto esa firma celebrará un contrato de concesión de uso de una fracción de trece (13) hectáreas con la Administración General de Puertos propietaria del inmueble.

De acuerdo a los antecedentes suministrados, el monto de la inversión total del proyecto es de veintisiete millones (27.000.000) de dólares, suma que será integrada por capitales extranjeros y nacionales.

El objetivo prioritario del proyecto es abastecer a la industria nacional del aluminio, que consume unas 70.000 toneladas anuales de coque de petróleo calcinado, con destino a la producción de anodos para la reducción electrolítica de la alumina.

El resto de la producción (110/130.000 toneladas) se exportará mediante un convenio por el cual Great Lakes Export Sales Corporation se obliga a comprar todos los excedentes exportables de COPETRO S. A. a los precios del mercado internacional, garantizando el funcionamiento de la planta de COPETRO S. A. a un ochenta y cinco por ciento (85 o/o) de la capacidad instalada, como mínimo. Y. P. F. proveerá a COPETRO S. A. la totalidad del coque verde, mediante un contrato a largo plazo, a precios vinculados con el nivel de precios internacionales.

Asimismo, se señala que los equipos a utilizar se adquirirán en el país, salvo aquellos que por razones de tecnología, costo o plazo de entrega deban importarse.

La magnitud del proyecto queda demostrada por las instalaciones de recepción, acopio, carga y descarga, que tendrán una capacidad de 1.600.000 toneladas anuales, lo que permitirá asegurar la fluida y eficiente alimentación de la planta de COPETRO S. A. y la carga en buque del coque calcinado y de la totalidad de los excedentes exportables de coque residual de Y. P. F., actuales y futuros. La utilización de estas instalaciones significará para Y. P. F., de acuerdo a los argumentos esgrimidos por la empresa COPETRO S. A. una economía de dólares de 3 a 5 millones anuales, y eliminará en gran medida la contaminación ambiental causada por la acumulación de stock y los métodos actuales de transporte y carga del producto.

Uno de los aspectos de mayor importancia en materia tecnológica es la utilización de controles automáticos y dispositivos que permitirán no sólo prevenir y evitar la contaminación ambiental, sino también solucionar los problemas que al respecto se originan en este momento por el transporte de coque residual.

Finalmente cabe señalar, que las autoridades nacionales han manifestado sumo interés en la materialización del proyecto, y a través de la Comisión Permanente de Planeamiento del Desarrollo de los Metales Livianos (COPEDESMEL), del Ministerio de Defensa, de la subsecretaría técnica de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, etc., motivando al Poder Ejecutivo nacional a dictar el Decreto 2.785/73, que declara de interés nacional el mismo.